

misma madre, pero no de un mismo padre. Los primeros se llaman hermanos *carnales*; los segundos, hermanos *consanguíneos*; y los terceros, hermanos *uterinos*. Los hermanos carnales se designan también con el nombre de hermanos enteros ó bilaterales; y los consanguíneos y uterinos con el de medios hermanos ó unilaterales. A la clase de los hermanos carnales pertenecen los *gemelos* ó mellizos, que son los nacidos de un mismo parto. Véase *Gemelos*.

Estas denominaciones convienen no solo á los hermanos legítimos, sino también á los habidos fuera de matrimonio; pero es menester advertir que cuando se habla de hermanos, se entienden los legítimos, á no espresarse lo contrario. Bajo el nombre de hermanos se comprenden también las hermanas.

Los hermanos gozan del *beneficio de competencia*; de suerte que no pueden reconvenirse unos á otros en mas de lo que pudieren.

Sostienen muchos intérpretes que el hermano está obligado á dar alimentos á su hermano pobre, así como lo estan mutuamente los ascendientes y descendientes, legítimos ó naturales; pero esta opinion no puede apoyarse en las leyes, pues nada dicen sobre el asunto, sino solo en la razon y equidad.

Los hermanos son herederos legítimos del hermano que muere intestado sin descendientes ni ascendientes, como se dijo en el artículo *heredero legítimo*; pero no son herederos forzosos del que hace testamento; y así es que el testador que no tiene descendientes ni ascendientes, puede dejar sus bienes á estraños, sin hacer mencion de sus hermanos, ó desheredándolos con razon ó sin ella. Solo en un caso podrán estos oponerse al testamento como inoficioso; á saber es, cuando el heredero instituido fuese persona de mala vida ó infame de hecho ó de derecho: probándose entonces el defecto del instituido; se anularia la institucion, y heredarían los hermanos como herederos legítimos ó ab intestato. Pero si estos hubiesen maquinado en algun modo la muerte del hermano, si le hubiesen acusado de un crimen digno de la pérdida de la vida ó de algun miembro, ó si le hubiesen hecho perder ó procurado que perdiese la mayor parte de sus bienes, no solo no podrían quejarse de la institucion de una persona infame, sino que ni aun podrían heredarle ab intestato.

HERMANOS CARNALES. Los que lo son de

padre y madre; que también se llaman enteros ó bilaterales. Cuando una persona muere intestada sin descendientes ni ascendientes, le suceden sus hermanos carnales con absoluta exclusion de los medios hermanos; pero se duda si tendrán el mismo derecho en las sucesiones testamentarias. Unos quieren que si el testador instituye genérica y simplemente herederos á sus hermanos, de los cuales unos son enteros y otros medios, se admitan solamente los enteros; porque es de presumir que tendria la intencion de disponer con arreglo á derecho, y que profesaria mayor afecto á los enteros que á los medios. Mas otros sostienen que en el citado caso deben suceder todos los hermanos sin distincion, presumiendo que así lo quiso el testador por el hecho de llamarlos á un tiempo mismo y con palabras generales sin indicar ninguna preferencia; pues si hubiera querido que solo á falta de hermanos enteros sucediesen los medios, era muy regular que lo hubiese espresado nombrando á estos por sustitutos de aquellos.

HERMANOS CONSANGUÍNEOS Y UTERINOS. Consanguíneos los que no lo son sino de padre, y uterinos los que no lo son sino de madre; de modo que por eso se llaman unos y otros medios hermanos. En las sucesiones intestadas de los que mueren sin descendientes ni ascendientes, son excluidos los medios hermanos por los enteros y los hijos de estos. Pero no habiendo hermanos enteros ni hijos de estos, perciben la herencia los medios con exclusion de los demas parientes; y si concurren hermanos consanguíneos ó sus hijos con hermanos uterinos ó sus hijos, aquellos se llevarán los bienes paternos, y estos los maternos, partiéndose los demas entre todos ellos con la debida igualdad. Con respecto á las sucesiones testamentarias véase *Hermandad carnal*.

HERMANOS LEGÍTIMOS Y NATURALES. Legítimos son los que han nacido de legítimo matrimonio; y naturales los habidos fuera de él. Cuando una persona muere intestada sin parientes legítimos, le suceden los hermanos naturales por parte de madre, con absoluta exclusion de los de parte de padre. Si el intestado es natural y no legítimo, le heredarán los hermanos naturales y sus hijos por este orden: 1º los que lo son por los dos lados; — 2º los de parte de madre, debiendo ser preferidos los que de estos sean legítimos, según algunos intérpretes; — 3º los de parte de padre, debiendo ser preferidos los legítimos, según la

ley. Véase *Hijos* en los artículos de los *ilegítimos*.

HERRAMIENTAS. Los instrumentos de hierro ó acero con que trabajan los artesanos en las obras de sus oficios. Se consideran privilegiadas como los libros y las armas en los juicios ejecutivos; y así es que no puede trabarse ejecucion en ellas, por ser precisas para adquirir el alimento diario.

HIDALGO. El que por su sangre y linage es de una clase noble y distinguida. Llámase hidalgo *de ejecutoria* el que ha litigado su hidalguía y probado ser hidalgo de sangre: *de privilegio*, el que lo es por compra ó merced real: *de solar conocido*, el que tiene solar ó casa solariega, ó desciende de una familia que la tiene ó ha tenido: *de cuatro costados*, aquel cuyos cuatro abuelos paternos y maternos son hidalgos: *de gotera*, el que únicamente en algun pueblo goza de los privilegios de su hidalguía, de tal manera que en mudando su domicilio á otra parte los pierde. Véase *Noble*.

HIDALGUA. La noble calidad del hidalgo, ó su estado y condicion civil. Véase *Nobleza*.

HIJOS. Los descendientes que se hallan en primer grado; bien que á veces en un sentido mas estenso y general se comprenden bajo este nombre todos los descendientes de alguno sin distincion de grados, como cuando se trata de su bien, mas no cuando se trata de lo que les es dañoso.

Lo hijos son legítimos ó ilegítimos. Los ilegítimos se dividen en naturales y espurios: los espurios se subdividen en adulterinos, sacrílegos, incestuosos y manceres.

Cuando se habla de hijos en general, no se entiende ordinariamente sino de los legítimos de ambos sexos, porque lo que caracteriza la calidad de hijo es el haber nacido de padres unidos por matrimonio público; y así es que si se quiere comprender ó mencionar á los ilegítimos, se les suele dar alguna calificacion que los designe, principalmente cuando se trata de sucesiones y de otros derechos de familia.

No se cuentan en el número de los hijos los monstruos ni los abortos: es decir, que para gozar de los beneficios del derecho, es necesario que los hijos nazcan enteramente vivos, tengan forma de racionales, vivan veinte y cuatro horas por lo menos, y sean bautizados: de lo contrario se

les considera como si jamas hubieran venido al mundo.

Los hijos, de cualquiera clase que sean, deben amar y respetar á sus padres, ayudarles en cuanto puedan, y aun proveerles de alimentos en caso necesario; así como tienen derecho á que los padres les den la crianza y subsistencia que les es indispensable, en la forma esplicada en el artículo *Alimentos*. Véase también *Lactancia* y *Padres*.

HIJO LEGÍTIMO. El nacido de padre y madre casados verdaderamente con arreglo á las leyes; — el habido de matrimonio nulo por razon de algun impedimento dirimente que ignoraban ambos cónyuges, ó al menos uno de ellos; — y el nacido de solteros ó viudos que podian casarse sin dispensa, y efectivamente se casan despues, porque en virtud del matrimonio subsecuente se hacen legítimos los hijos que antes no lo eran.

Para que el hijo sea tenido por legítimo, basta que haya sido concebido durante el matrimonio; y se reputa haber sido concebido durante el matrimonio, si nace á los seis meses y un día cuando menos despues de celebrado, y á los diez meses cuando mas despues de disuelto, con tal que los consortes viviesen juntos. Esta disposicion se funda en las observaciones de la medicina, las cuales han demostrado que el tiempo mas largo de la preñez es de diez meses, y el mas corto de seis. El hijo pues concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido: *Pateris est quem nuptiae demonstrant*: presuncion legal que se apoya tanto en la cohabitacion de los esposos como en la fidelidad que se han prometido, y que solo puede atacarse cuando el marido haya tenido imposibilidad física de cohabitar con su muger en los cuatro primeros meses de los diez que hubiesen precedido al parto. Un hombre, por ejemplo, partió de su casa el 20 de diciembre de 1829; permanece ausente los cuatro meses que siguen, es decir, enero, febrero, marzo y abril de 1830; vuelve el 10 de mayo; y antes de seis meses despues de su regreso, v. gr. el 1º de noviembre de 1830 pare su muger: este hombre podrá negarse á reconocer el hijo; porque para que fuese suyo, seria preciso que hubiera sido concebido ó bien antes de su partida, lo que es imposible, pues entonces el preñado habria durado mas de diez meses, ó bien despues de su vuelta, lo que también es imposible, pues en tal caso resultaria un preñado de menos de seis meses. No puede negarse sin embargo que

habrá partos naturales y vitales de menos de seis meses, y partos de once, doce, trece y catorce; y así es que para formar juicio de la legitimidad ó ilegitimidad del hijo en un caso dudoso, será preciso recurrir al testimonio de los facultativos, á las informaciones sobre la conducta de la madre, y á otras circunstancias. Véase *Legitimidad y Nacimiento*.

Los hijos legítimos, sin distincion de varones ni hembras, esten bajo ó fuera de la patria potestad, son herederos de sus padres, así por testamento como ab intestato, con exclusion de cualesquiera otras personas; y muriendo sin descendencia, tienen la obligacion de dejar los bienes á sus ascendientes: todo en la forma que se ha explicado en los artículos de *Herederos*.

HIJO LEGITIMADO. El hijo natural que en virtud del matrimonio subsiguiente de sus padres ó de rescripto del príncipe queda constituido en la clase de legítimo. Véase *Legitimacion*.

Los legitimados por el siguiente matrimonio no se diferencian de los legítimos; y así heredan con estos, si los hubiese, tanto por testamento como ab intestato, pues tienen los mismos derechos que si hubiesen nacido dentro del matrimonio. Mas por esta misma razon de considerarse nacidos dentro del matrimonio, parece no deben ser preferidos en los mayorazgos á los legítimos nacidos de un matrimonio intermedio. Pablo por ejemplo tiene un hijo natural de Julia; cázase despues con Sofia, de quien tiene un hijo legítimo; y muerta Sofia, se vuelve á casar con Julia. El hijo que tuvo de esta muger queda legitimado; pero no será considerado primogénito en perjuicio del hijo de Sofia, porque el derecho de primogenitura estaba ya radicado en este, y él no puede entrar á gozar de los beneficios y prerogativas de hijo legítimo sino desde el tiempo de su legitimacion que no debe retrotraerse al de su nacimiento. No faltan sin embargo autores gravísimos que quieren sea preferido en este caso el legitimado, á no ser que espresa y literalmente le escluya el fundador, ó conste á lo menos que no era su intencion el preferirle.

Los legitimados por gracia ó rescripto del príncipe, no suceden á sus padres por testamento ni ab intestato, y solo son capaces de haber lo que estos quieran dejarles de la quinta parte de sus bienes, habiendo hijos legítimos ó legitimados por el siguiente matrimonio; á no ser que

en el privilegio de su legitimacion se diga espresamente que sucedan con los hijos legítimos; pero á falta de estos, serán preferidos á los ascendientes en el derecho de sucesion así por testamento como ab intestato. Es cierto que la ley no está espresa sobre este último punto; pero como solamente excluyó á dichos legitimados de la sucesion de sus padres cuando hubiese descendientes legítimos, se infiere con razon que no habiendo tales descendientes quiso dar á los legitimados los mismos derechos que correspondian á los legítimos con preferencia á los ascendientes. En cuanto á todo lo demas son iguales los legitimados por rescripto á los legítimos; y así es que no se diferencian de estos en la nobleza y demas honores civiles, ni en suceder por testamento y ab intestato á los demas parientes. Mas en materia de mayorazgos el legitimado por gracia es excluido de la sucesion por todos los descendientes del fundador, segun la opinion mas comun.

HIJO ILEGITIMO ó BORDE. El que no ha nacido de legítimo matrimonio; y puede ser natural ó espúrio.

HIJO NATURAL. El habido fuera de matrimonio de padres que podian casarse sin dispensa al tiempo de la concepcion ó al del nacimiento; siendo necesario que el padre le reconozca, ó que haya tenido en su casa la muger en quien le hubo.

Los hijos naturales nunca son herederos forzosos del padre por testamento ni ab intestato; pero lo son de la madre á falta de hijos legítimos, como vamos á ver.

Habiendo hijos legítimos, quedan los naturales excluidos de la herencia paterna y materna; y en tal caso podrá dejarles el padre ó la madre, por via de alimentos, solo el quinto de sus bienes: bajo el concepto que si el padre ó la madre dejase el quinto á su hijo natural, y ademas hiciere algunos legados, se deducirán estos efectivamente en caso de que el quinto alcance para ellos y los alimentos del hijo; pues de lo contrario se rebajarán del quinto solamente los gastos del funeral, y se anularán los legados, porque el débito de los alimentos es preferido á cualquier otro. — Si el padre careciese de hijos ó descendientes legítimos, podrá dejar por su testamento al hijo natural cuanto quisiere, aunque tenga ascendientes legítimos; pero si le deshereda ó no hace mencion de él en su testamento, ningun remedio le concede la ley para reclamar la herencia: bien que en este

caso podrá exigir los alimentos que deben darle los herederos de su padre segun prudente regulacion del juez. — Si la madre carece de descendientes legítimos, debe instituir herederos á sus hijos naturales, aunque tenga ascendientes legítimos; de modo que si los desheredase injustamente ó los omitiese en su testamento, podrán ellos usar de los mismos remedios legales que los legítimos.

En materia de sucesiones intestadas, cuando no hay hijos legítimos ni legitimados, perciben los naturales la sexta parte de la herencia paterna; mas en cuanto á la materna son herederos forzosos ab intestato, á falta de legítimos, aunque la madre tenga ascendientes.

Como los derechos de sucesion ordinariamente son recíprocos, á falta de ascendientes legítimos suceden los naturales en los mismos términos que los hijos naturales suceden á sus padres.

Al hijo natural que muere intestado sin descendiente ni madre, deben heredarle los hermanos de parte de ella, y en su defecto los que lo sean por solo el padre, prefiriendo de estos el legítimo al natural. No tienen derecho los hijos naturales de heredar á los legítimos ni á los otros parientes de parte del padre; pero sí á los de la madre que mueran intestados, siendo parientes mas cercanos. Véase *Hermanos legítimos y naturales*.

HIJO ESPURIO ó BASTARDO. El nacido fuera de matrimonio de padres que no podian casarse al tiempo de la concepcion ni al del nacimiento; y tambien el nacido de ramera pública: es decir, que todos los hijos que no son legítimos ni naturales, se llaman espúrios ó bastardos, porque proceden de un origen mas ignoble ó culpable. Los espúrios pues se dividen en *adulterinos* ó procedentes de adulterio, *incestuosos* ó habidos entre parientes, *sacrílegos* ó hijos de clérigos, frailes ó monjas, y *manceres* ó hijos de ramera pública.

Los hijos espúrios no heredan por testamento ni ab intestato al padre; pero este debe dejarles el quinto de sus bienes ó parte de él por via de alimentos; á no ser que fuesen sacrílegos, á quienes su padre no puede dejar parte alguna de la herencia, manda ni donacion, aunque debe alimentarlos. Mas todos los espúrios que no proceden de *dañado y punible* ayuntamiento ó que no son de monja profesa, suceden á la madre por testamento y ab intestato á falta de descendientes legítimos ó legitimados, aun cuando haya ascendientes. Los que proceden de *dañado y punible* ayun-

tamiento, que son los hijos adulterinos de muger casada, no pueden heredar á su madre por testamento ni ab intestato; bien que esta puede dejarles el quinto, aun cuando tenga hijos ó descendientes legítimos; y siempre tienen derecho á los alimentos, como se ha dicho en las palabras *Alimentos ó Hijos*.

Los espúrios pueden ser legitimados por rescripto del príncipe á solicitud de sus padres; pero esta legitimacion, ó por mejor decir *dispensa*, pues así se llama, no les produce las mismas ventajas que á los naturales. Véase *Expósitos*.

HIJO ADULTERINO ó NOTO. El que nace de hombre casado y muger viuda ó soltera, ó de muger casada y hombre viudo ó soltero, ó de hombre y muger casados con otros. El de muger casada con otro se llama de *dañado y punible ayuntamiento*, porque antiguamente la muger incurria en la pena de muerte; y es designado tambien con el epíteto de *noto* segun dice la ley, porque no siendo del marido parece que lo es. Segun el diccionario castellano el adjetivo *noto* es sinónimo de bastardo ó ilegítimo.

El hijo de hombre casado y muger libre es heredero forzoso de su madre por testamento y ab intestato, cuando no hay descendientes legítimos, aunque haya ascendientes; y en caso de haber descendientes, tiene derecho al quinto ó parte de él por via de alimentos. En cuanto á su padre y parientes paternos, dicen algunos que solo podrá sucederles por testamento como cualquier extraño; pero otros afirman que ni de un modo ni de otro puede heredar á su padre sino en el quinto ó en los alimentos, y en ninguna cosa á sus parientes paternos.

El hijo de muger casada con otro no puede heredar á su padre ni á su madre por testamento ni ab intestato, y solo tiene derecho al quinto ó á los alimentos.

HIJO INCESTUOSO. El nacido de padres que no podian casarse entre sí, por ser parientes dentro de los grados prohibidos, con tal que ambos supiesen el impedimento. Llámase *nefario* cuando es habido entre ascendientes y descendientes, como entre un padre y una hija; y *simplemente incestuoso*, cuando es habido entre parientes transversales, v. gr. entre un primo y una prima carnal. Los hijos incestuosos quedan legitimados, si sus padres se casan con la correspondiente dispensa; y aun cuando se casen sin ella, en el caso

de que los dos ó uno de ellos ignorase el impedimento.

Fuera de estos casos, los hijos incestuosos, aunque sean nefarios, siguen la condicion de los demas espúrios en general; y asi es que heredan á sus madres por testamento y ab intestato á falta de descendientes legítimos con exclusion de los ascendientes, etc. Véase *Hijos espúrios*.

HIJO SACRILEGO. El procreado por clérigo de orden sacro, ó por fraile, freile y monja que han profesado, ya sea por acceso entre sí, ya sea por acceso con persona seglar.

Los hijos de clérigo de orden sacro en nada pueden sucederle por testamento ni ab intestato, ni tampoco haber de él ni de sus parientes por esta línea cosa alguna por via de legado ó donacion, ni aun con título de venta; y aunque su padre diga en su última disposicion que les debe frutos, dinero ú otra cosa, no pueden obligar á los herederos á entregársela, sino es que lo acrediten por otro medio legal, pues se presume que lo hace por beneficiarlos y eludir la ley. La razon que se deduce para tanto rigor es la necesidad de impedir que las mugeres asi viudas como solteras sean baraganas de clérigos, como tal vez lo serian si sus hijos heredasen los bienes de sus padres. Esta prohibicion no se estiende al nieto del clérigo, hijo legítimo de su hijo espúrio; y asi puede ser instituido por su abuelo, viva ó no su padre, siempre que no se haga por contemplacion de este, porque hablando la ley solamente de los hijos no debe ampliarse á los nietos, los cuales no se comprenden bajo el nombre genérico de hijos sino solo en lo favorable. — En cuanto á la madre siguen los hijos de clérigo la condicion de los demas espúrios; y tampoco el padre puede negarles los alimentos que se les deben por derecho natural.

Los hijos de monjas, frailes y freiles profesos tampoco pueden heredar cosa alguna de ellos, respecto de que manda la ley se observe con los hijos de estos lo que está ordenado acerca de los hijos de los clérigos.

Es visto pues por este artículo y los anteriores que los hijos espúrios son siempre herederos forzosos de su madre por testamento y ab intestato, menos cuando esta tiene hijos legítimos, ó cuando siendo casada tuvo al espúrio en adulterio, ó cuando es monja profesada; con la diferencia que en los dos primeros casos les puede dejar el quinto de sus bienes, y en el tercero nada.

HIJO MANCILLADO ó MANCER. El que nace de ramera pública, noble ó plebeya. Los manceres son de peor condicion que los demas espúrios, porque como sus madres se dan á todo hombre, se ignora quienes son sus padres; y solo de ellas, como que solo ellas son conocidas, pueden reclamar los alimentos y demas derechos de hijos, del mismo modo que los otros espúrios.

HIJO POSTUMO. El que nace despues de la muerte de su padre; y tambien se llama asi el que nace despues que su padre hizo testamento. El póstumo que deja concebido el padre cuando fallece, y que existe en el vientre de la madre, se considera nacido para los efectos del derecho siempre que se trata de su bien, *qui sunt in utero pro jam natis habentur, quoties de eorum commodis et utilitate agitur*, con tal que despues nazca enteramente vivo, tenga forma humana, viva veinte y cuatro horas por lo menos, sea bautizado, y salga á luz en el tiempo correspondiente, de modo que parezca pudo haber sido procreado por el difunto. Véase *Hijo legítimo*.

La muger que se sintiere encinta al tiempo de la muerte del marido, si quiere evitarse disgustos y sospechas de suposicion de parto, debe avisar tres veces cuando menos á los herederos del difunto, primera desde luego, segunda treinta dias antes del parto, y tercera cuando ya se hallase próxima al parto, á fin de que si tuvieren dudas ó recelos puedan disponer su reconocimiento y custodia y las demas precauciones que convinieren para evitar todo fraude.

La ley concede al póstumo que está por nacer los remedios posesorios, los de tenuta y restitucion por entero, y las demas prerogativas que á los nacidos, por manera que le aprovecha como á estos todo lo que se hace en su favor; y aunque hasta que nace, no es tenido por hombre ni heredero de su padre, ni se le debe la legítima, ni puede pedir su parte de herencia, podrá no obstante ser instituido heredero y sustituido, y nombrado sustituto de otros, y se le puede dar tutor, nazca varon, hembra ó hermafrodita, porque en todo se entiende la tácita condicion de que salga á luz; pero no revoca la donacion hecha por su padre hasta que nace, ni se le restituyen los frutos sino desde el dia de su nacimiento.

El póstumo pues tiene derecho á los bienes de su padre, haya muerto este con testamento ó sin él. Si fue preterido ú omitido en el testamento, ó

por no estar todavía concebido al tiempo de hacerse, ó por cualquiera otra razon, percibirá su legítima, quedando válida en lo demas la disposicion última del difunto.

El póstumo no puede ser desheredado, pues para ello se necesita cierta edad y una de las causas que prescribe la ley; y si su padre hubiera sido desheredado por su abuelo, heredaría él al abuelo, aun cuando hubiese sido concebido despues de haber muerto este. Tal vez dirán algunos en cuanto á este último caso, que en la suposicion de no haber sido concebido el nieto sino despues de la muerte del abuelo, los parientes mas próximos de este al tiempo de su fallecimiento adquirieron ya derecho á todos sus bienes, de que no sería justo privarlos; pero se les puede responder que semejante derecho era incierto hasta tanto que se supiese con seguridad que no había de haber otro pariente de igual ó mayor prerogativa, ó que aun cuando fuese real y verdadero, los privaba de él en todo ó en parte la ley que da á los descendientes las herencias de los ascendientes, sin distincion de épocas de nacimiento.

HIJO ADOPTIVO. El hijo ageno que uno recibe por suyo civilmente. Tiene derecho á heredar al adoptante, si este careciese de descendientes y ascendientes legítimos ó naturales. Lo mismo debe decirse del arrogado ó adoptado por arrogacion; siendo de advertir que si el padre arrogador le echare de su casa, tendrá obligacion de darle la cuarta parte de sus bienes por via de alimentos, escepto si hubiere descendientes legítimos, pues en tal caso se limitará al quinto. El adoptante no sucede al hijo adoptivo.

El hijo adoptivo contrae parentesco civil con el adoptante y su familia; y asi es que la persona adoptada no puede casarse con la que la adoptó, aunque se deshaga la adopcion; ni con los hijos naturales de ella, mientras dure la adopcion; pero si alguno adoptase á muchos de ambos sexos, pueden casarse unos con otros, ya sea que la adopcion se deshaga, ya sea que subsista. Véase *Adoptado, Adoptante, Arrogado, Arrogador y Adopcion*.

HIJO EMANCIPADO. El que ha salido de la patria potestad. Puede sin la intervencion del padre contratar, comparecer en juicio, y hacer todo lo que podría hacer sino le tuviese; mas no puede demandar judicialmente á su padre sin su licencia sino por sus bienes castrenses y cuasi castrenses; y para reconvenirle por los adventicios ó usar contra él de sus accio-

nes civiles tiene que poner en el primer pedimento la cláusula, *precedida la venia necesaria por derecho*. En orden á las acciones criminales, no puede intentar ninguna por la cual pueda imponerse al padre pena de infamia, de muerte, ó perdimiento de miembro. — El hijo emancipado no vuelve á la patria potestad, aunque cese la causa por la que obtuvo la emancipacion, á no ser que fuese ingrato con su padre tratándole mal de palabra ó de obra. — El hijo ó hija casado y velado se tiene por emancipado en todo para siempre, y adquiere para sí el usufructo de sus bienes adventicios aun en vida del padre, quien debe entregárselos íntegramente. Véase *Emancipacion*.

HIJO DE FAMILIAS. El que está bajo la patria potestad. — Tiene la propiedad y usufructo de sus bienes castrenses y cuasi castrenses, la propiedad solo de sus bienes adventicios, y nada de los bienes profecticios; pues asi la propiedad y usufructo de los profecticios, como el usufructo de los adventicios pertenece al padre por razon de la patria potestad. — Puede hacer testamento del mismo modo que si estuviese fuera de la patria potestad, en llegando á la edad legítima para ello, esto es, en cumpliendo catorce años si es varon, y doce si es hembra: bajo el concepto de que puede disponer en este caso no solo de la propiedad de los bienes adventicios, sino tambien del usufructo de los mismos (es á saber en cuanto al tercio si tiene ascendientes), segun la opinion mas probable y seguida en la práctica.

No puede hacer donacion sin licencia de su padre, á no ser de su peculio castrense ó casi castrense; pero de los bienes profecticios puede dar sin permiso alguna cosa á su madre, hermana, sobrina ú otro pariente con justa causa, ó al maestro que le enseña alguna ciencia.

No puede tomar prestado, aunque sea mayor de veinte y cinco años, ni por sí ni por otra persona dinero ni cosa de las que se cuentan, miden ó pesan, ni otra alguna, ni tampoco al fiado, sin orden de su padre; y si la recibe no está obligado á su restitucion, ni se le puede demandar judicial ni estrajudicialmente, como ni tampoco á sus fiadores ni padres; pues el contrato es nulo, aunque se interponga juramento. Es válido sin embargo en varios casos: 1º cuando el hijo tiene bienes castrenses, pues queda obligado hasta donde alcancen; — 2º cuando ejerce empleo público; — 3º cuando niega ser hijo de familia, y el acreedor tiene mo-

tivo para creerlo; — 4º cuando lo prestado se convierte en utilidad del padre, ó estando presente lo consiente, pues entonces ambos quedan obligados; — 5º cuando comunmente está reputado por libre de la patria potestad, ó es menestral ó comerciante, y como tal acostumbra hacer contratos; — 6º cuando acostumbra recibir prestado, y su padre pagarlo; — 7º cuando empieza á pagar siendo de edad cumplida, despues que salió de la patria potestad. Mas si el hijo quiere volver á su dueño la cosa prestada ú otra de la misma especie que no sea de los bienes del padre, no puede este impedirlo.

Puede ganar y tener, sin el consentimiento del padre, los bienes que se le dejan como peculio adventicio. — Puede presentarse en juicio por lo que respeta á sus peculios castrense y casi castrense aunque el padre esté presente, y por los otros tambien siendo mayor de veinte y cinco años y estando ausente el padre, con tal que cuando el asunto pertenece á este dé fiador de que el padre dará por firme lo hecho.

No puede pleitear contra el padre sino por lo relativo á los peculios castrense ó casi castrense, ó por malversacion del adventicio, ó para que le reconozca por hijo, ó porque le niega los alimentos, ó porque le castiga muy cruelmente, ó porque le niega su consentimiento para casarse con cierta muger; en cuyos casos tiene que pedir primero la venia en la misma demanda.

No puede contraer matrimonio sin haber obtenido primero el consentimiento de sus padres ó mayores en la forma que se dirá hablando del matrimonio, á no ser que haya llegado á la edad de veinte y cinco años cumplidos siendo varon, y de veinte y tres siendo hembra.

No está obligado al daño que hubiere hecho por mandato de su padre, pues debe pagarlo este; pero siendo injuria, herida ó muerte, habrá la misma pena que el mandante, por no deberle obedecer en tales cosas. Mas si causare el daño sin preceder tal mandato, satisfará por sí mismo.

HIJOS DE TRAIADORES. Los varones quedan infamados, é inhábiles para percibir herencias ó mandas de parientes ó estraños; y las hembras solo podrán heredar hasta la cuarta parte de los bienes de su madre; porque se presume que estas no se habrán metido tan de ligero como aquellos á ayudar á sus padres.

Por esta razon de la ley parece que la pena impuesta á los hijos de los traidores debe aplicarse

solamente á los que vivian al tiempo de la traicion y podian tener parte en ella; pero otra ley, tambien de las Partidas, no castiga á los hijos de los traidores nacidos antes del delito, sino á los que nacieren despues, dando por razon que estos y no aquellos son procreados cuando el padre está ya emponzoñado en el mal. Unos y otros son mas bien dignos de compasion que no de pena; y es un axioma de jurisprudencia que nunca debe castigarse sino á la persona que ha cometido el crimen. § **HIJUELA.** El instrumento que se da á cada uno de los herederos del difunto por donde constan los bienes y athajas que les tocan en la particion de la herencia; — y tambien el conjunto de los mismos bienes que tocan á cada uno.

HIPOTECA. Un derecho real del acreedor sobre los bienes del deudor sujetos al pago de la deuda ú obligacion contraida. Llámase tambien hipoteca la finca ó fundo que queda afecto y obligado á la seguridad y saneamiento del crédito; pero comunmente se entiende bajo este nombre el referido derecho con que se grava la finca y que la sigue como inherente á ella, aunque pase á manos de un tercero. *Hipoteca* es palabra griega que significa *prenda*.

La *hipoteca* se confunde á veces con la *prenda*, porque así la una como la otra se conceden á los acreedores para mayor seguridad de sus créditos, ambas consisten en un derecho sobre una cosa para el caso de que no se pague la deuda, y ninguna de las dos puede empeñarse á otro acreedor en perjuicio del primero. Pero se diferencian en que la *prenda* consiste regularmente en cosas muebles, y la *hipoteca* en raices; en la *prenda* se entrega al acreedor la cosa empeñada, y en la *hipoteca* se queda con ella el deudor.

Si solo consideramos la hipoteca en cuanto á sus efectos, podremos decir que no hay mas que una sola sin especies; porque los efectos de toda hipoteca se reducen á dar al acreedor el derecho de hacer vender los bienes hipotecados y ser pagado de su producto. Mas si la consideramos con respecto al modo de constituirse, se distinguen tres especies, á saber, hipoteca *legal*, hipoteca *judicial*, é hipoteca *convencional*; porque ó bien se establece por la ley, ó bien por el juez, ó bien por convencion. Puede ser ademas general ó especial, principal ó subsidiaria, simple ó privilegiada. Algunos suelen dividir la hipoteca en voluntaria y necesaria, así como tambien en tácita y espresa; pero la

voluntaria y la espresa son la convencional, la necesaria es la judicial, y la tácita es la legal.

La hipoteca se acaba: 1º por la estincion de la obligacion principal: 2º por la pérdida ó consumcion entera y total de la cosa empeñada sin culpa del deudor: 3º por la renuncia del acreedor, ya sea espresa, como cuando se hace formalmente con palabras claras y terminantes, ya sea tácita, como cuando el acreedor restituye al deudor la escritura ó cautela de su derecho: 4º por la prescripcion de treinta años, cuando alguno poseyere por dicho término la cosa empeñada como libre de tal gravamen con buena fe y sin interrupcion. Véase *Accion hipotecaria*.

HIPOTECA LEGAL. Todas las hipotecas son legales en cuanto la ley arregla la forma y condiciones de su establecimiento; pero se llama particularmente *legal* la que sin estipulacion de las partes ni condenacion judicial resulta precisamente de la ley. Dásele tambien el epíteto de *tácita*, porque no es el juez ni el deudor el que la constituye, sino solo la fuerza de la ley que tiene dispuesta preventivamente esta garantía á favor de personas que necesitan de su especial proteccion ó que presentan una razon conocida de preferencia.

Compete la hipoteca legal: 1º al fisco en los bienes de los deudores y perceptores de tributos: 2º al pupilo en la cosa que otro le compró, hasta que haya cobrado todo su precio: 3º al menor en los bienes de sus guardadores desde que empezaron á ejercer el cargo hasta la rendicion de cuentas: 4º al marido en los bienes del que le prometió la dote, fuese su muger ú otra persona, hasta lograr el cobro: 5º á la muger en los bienes del marido por razon de la dote, de los bienes parafernales que le hubiere entregado, de las arras, y de los alimentos que debiere recibir de él: 6º á los hijos en los bienes de su madre que casó segunda vez, por razon de las donaciones que le hizo su primer marido, padre de dichos hijos, á cuyo favor estan reservadas: 7º á los hijos en los bienes de su madre, que despues de haber sido su guardadora siendo viuda se casa con otro, y en los de este otro su padrastro, hasta la rendicion de cuentas: 8º á los hijos por razon de sus bienes maternos en los de su padre que como usufructuario los administra: 9º al dueño de la casa ó heredad arrendada en las cosas que se hallaren en ellas, para el cobro del arriendo y daños causados por el arrendatario, con tal que no sean de las que solo

estan interina ó casualmente, como las mercaderías de un comerciante: 10º al dueño de un campo arrendado en los frutos del mismo, para el cobro de su renta: 11º al legatario en los bienes del testador por razon de su legado: 12º al que prestó dinero para hacer, reparar ó proveer alguna nave, casa ú otro edificio, en la misma nave, casa ú edificio para reembolsarse de su empréstito: 13º á los establecimientos de caridad en los bienes de sus administradores por razon de la administracion: 14º á los pueblos en los bienes de los que manejan los caudales públicos por las alcances que les resultaren.

El acreedor que tiene hipoteca legal puede ejercer su derecho en los bienes presentes y futuros del deudor, sin distincion alguna de muebles, raices, semovientes, derechos y acciones; á no ser que le esten designados solamente algunos como puede echarse de ver en la clasificacion que antecede; bajo la inteligencia que la hipoteca tácita ó legal tiene la misma fuerza y eficacia que la espresa ó convencional, y por ello los acreedores que vengan con cualquiera de ellas no deben ser preferidos por la clase de su hipoteca sino solo por la de su antigüedad, como no sean privilegiados. Véase *Acreedores* y su *Graduacion*.

HIPOTECA JUDICIAL. Lo que resulta de las sentencias interlocutorias ó definitivas, dadas en rebeldía ó en juicio contradictorio, á favor de la persona que las ha obtenido. Esta hipoteca se divide en pretoria y en propiamente judicial: *pretoria* es cuando el juez por contumacia del reo que no quiere comparecer, entrega sus bienes al acreedor para que se reintegre de su crédito: *propiamente judicial* es la que se hace por medio de la via ejecutiva regular en virtud de instrumento que trae aparejada ejecucion. La pretoria se llama *asentamiento*, que aunque no se usa en todas partes, está permitido y puede practicarse: mas como las dos especies se constituyen en virtud de apremio judicial, se reputan por una sola especie de hipoteca, y únicamente se diferencian en que en el asentamiento dándose á un acreedor la posesion de los bienes de su deudor, es visto por el mismo hecho darse á los demas, de suerte que tienen igual derecho y preferencia; y en el juicio ejecutivo el que primero le intenta y toma posesion es preferido á los otros.

La hipoteca judicial es tambien *espresa* como la convencional; y á diferencia de esta última puede